

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-INC- 08/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA, SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO SINALOENSE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: FRIDA CÁZAREZ ESPINOZA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del cómputo municipal de representación proporcional del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo Municipal /autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
Actor/Promovente/PT:	Partido del Trabajo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro salvo precisión expresa.

Lineamientos:

Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo para el proceso electoral local 2023-2024.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

1.2. Sesión especial de cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El cinco de junio a las 8:00 horas inició la sesión especial de cómputo municipal que concluyó a las 00:50 horas del día siguiente, en la que el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías de mayoría relativa de ese ayuntamiento, en donde resultó ganador el Partido Morena al haber obtenido el mayor número de votos.

1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En la misma sesión, el Consejo Municipal asignó las tres regidurías de representación proporcional al PAS, PRI y PAN, expidió y entregó las constancias y concluyó que no era necesario realizar el ajuste de género en la integración del ayuntamiento al haber quedado conformada con 3 hombres y 5 mujeres.

1.4 Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados, el diez de junio, la representante propietaria del PT ante el Consejo Municipal presentó Recurso de Inconformidad el cual fue remitido a este Tribunal junto con los escritos de tercero interesado, informe circunstanciado y demás constancias.

1.5 Radicación y turno. El catorce de junio se radicó el expediente con clave TESIN-INC-08/2024 y el día siguiente se turnó a la Ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción. El 29 de agosto, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción II, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección en la que contendió.

3. TERCEROS INTERESADOS.

Este Tribunal Electoral tiene por presentados los escritos de tercero interesado del PAN, PAS y PRI, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Se cumple con este requisito dado que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, y se precisan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

Sin que pase por inadvertido que el PAS en su escrito señala que comparece como tercero coadyuvante, sin embargo, de su contenido se puede deducir que se trata de un escrito de tercero interesado al exponer argumentos contrarios a los del actor, esto es, un interés incompatible con el del actor como lo señala el artículo 44, fracción III, de la citada Ley de Medios Local, con lo cual no podría tratarse de un escrito de coadyuvante.

3.2 Oportunidad. Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las 13:10 (trece horas con diez minutos) del día diez de junio, y los escritos del PAN, PAS y PRI se interpusieron, los días once, doce y trece de junio a las 20:45 (veinte horas con cuarenta y cinco minutos), 18:28 (dieciocho horas con veintiocho minutos) y 11:50 (once horas con cincuenta minutos), respectivamente, por tanto, es evidente que se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación. Se satisface, al contar con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que sus pretensiones radican en que se confirme el acuerdo impugnado de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medio Local.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Extemporaneidad de la demanda.

El PAN expone que la demanda debe de desecharse al haberse interpuesto de manera extemporánea ya que el acto impugnado se emitió el seis de junio a las 00:50 (cero horas con cincuenta minutos) por lo que el plazo de los cuatro días concluyó el diez de junio a las 00:50 (cero horas con cincuenta minutos), por lo que si la demanda se presentó este último día a las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) debe desecharse de plano.

Se desestima la causal de improcedencia toda vez que el acto impugnado fue emitido en la sesión del seis de junio² en la que estuvo presente el partido actor, por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del siete al diez de junio, y si la demanda se presentó el último día antes de que este concluyera, independientemente de la hora de su presentación, es evidente que se presentó de manera oportuna, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, considerando que los plazos señalados en días se contabilizan en días completos, es decir, un día equivale a veinticuatro horas, tal como lo señala el artículo 35 de la citada Ley.

4.2 Falta de personalidad.

El PAN expone que el partido actor carece de personalidad para impugnar al no haber acompañado a su demanda los documentos para acreditarla.

² Consultable en páginas 000111 a 000126 del expediente.

Se desestima la causal mencionada porque el medio de impugnación fue interpuesto por la representante propietaria del partido acreditado ante el Consejo Municipal, personalidad reconocida por el propio Consejo en el informe circunstanciado³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de inconformidad, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción II, 30, 34, 37, primer párrafo, 38, 48, fracción I, inciso a) y 118 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

5.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

5.2 Oportunidad. Se acredita, de acuerdo con lo expuesto en el apartado de extemporaneidad de la demanda, en el capítulo de causales de improcedencia.

5.3 Legitimación y personería. Se cumple, toda vez que el recurso de inconformidad lo interpone un partido político (PT), por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 118 de la Ley de Medios Local.

5.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que se afecta su esfera jurídica de derechos, al controvertir un acuerdo de los resultados consignados

³ Verificable en página 000092 del expediente.

en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidurías, integrantes del Ayuntamiento de Concordia, emitido por el Consejo Municipal, elección en la que el partido actor contendió.

5.5 Definitividad. Se tiene por colmado, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5.6 Requisito especial del recurso de inconformidad. Se cumple, ya que el recurrente señala expresamente que impugna los resultados del cómputo de representación proporcional del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa; y solicita la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Medios Local.

6. CUESTIÓN PREVIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, en el Recurso de Inconformidad se debe **suplir la deficiencia** es la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En tal propósito, de un análisis integral de la demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado los resultados de elección de representación proporcional de ayuntamiento de municipio de Concordia, exponiendo como hechos que en la sesión de cómputo del consejo municipal arrojó como

resultado la asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos PAS, PRI y PAN, y señalando como agravios que, de un análisis de los documentos oficiales, no le da certeza la votación de las casillas 665 Básica, 665 Contigua 1, 670 Básica y 664 Básica, tomando en cuenta que las boletas entregadas no coinciden con las boletas sacadas de las urnas según consta en los recibos y actas de la jornada electoral.

De lo cual se puede deducir que, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas por actualizarse la causal de haber mediado error o dolo en la computación de los votos prevista en el artículo 167, fracción VI, de la Ley de Medios Local, al aducir que las boletas entregadas no coinciden con las boletas sacadas de las urnas, es decir, la cantidad de boletas entregadas en la casilla el día de la elección y la cantidad de las boletas sacadas de las urnas para su cómputo en la casilla no coinciden.

Lo anterior, porque no aporta mayores elementos que pudieran indicar que se trate de otra causal de nulidad de votación recibida en casilla o de otro tipo de violación o irregularidad.

7. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión es impugnar los resultados de la elección de representación proporcional del ayuntamiento de Concordia; sustentando su causa de pedir en la nulidad de la votación recibida en las casillas 664 B, 665 B, 665 C1 y 670 B por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Por lo que, la litis consiste en determinar si el acto impugnado se emitió conforme a derecho.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Nulidad de casilla por error o dolo.

Síntesis

El actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 664 B, 665 B, 665 C1 y 670 B al señalar que no le da certeza la votación de esas casillas por no coincidir la cantidad de boletas entregadas en la casilla con la cantidad de boletas sacadas de las urnas.

Respuesta

Se estima **infundado** su agravio por las siguientes consideraciones:

Marco Jurídico

El artículo 167, fracción VI, de la Ley de Medios Local, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha establecido que la causal de nulidad por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros

⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**"

se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna.

Por otra parte, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas; su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En este caso, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, esto es, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión, es decir, **se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales.**

Por otra parte, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar- cuantitativa-. (determinancia cuantitativa).

Por lo anterior, para que se actualice la nulidad de la casilla por esta causal es necesario reunir ambos elementos.

No obstante, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior⁵ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el actor identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró⁶ que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, pues los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubro fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”

Caso concreto.

El actor señala que se debe anular la votación recibida en las casillas 664 B, 665 B, 665 C1 y 670 B porque no le da certeza la votación recibida en ellas al no coincidir la cantidad de boletas recibidas en las casillas con la cantidad de boletas sacadas de las urnas.

En ese contexto, es preciso señalar que el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, por lo que, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que los **rubros fundamentales** son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan

⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**".

⁶ Sentencia del expediente SUP-REC-414/2015.

directamente con los votos o votación emitida en una casilla, los cuales reflejan la decisión ciudadana. Y los **rubros no fundamentales** se refieren a los datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

En tal sentido, para determinar el error o dolo⁷ en el cómputo de los votos, primeramente, se deben comparar los rubros fundamentales⁸, como son: total de ciudadanos que votaron; votos sacados o extraídos de la urna; y, votación total emitida, en el caso que coincidan en su totalidad se entiende que no existe error o dolo en la computación y por lo tanto no se actualiza dicha causal.

Ahora, en cuanto a la casilla **0664 Básica**, se advierte que los rubros fundamentales concuerdan entre sí, al contener la misma cantidad en los tres rubros tal como se demuestra a continuación:

No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS ⁹ QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
1	0664 B	310	310	310

Lo anterior, del análisis del acta de escrutinio y cómputo¹⁰ de esa casilla, en la que no se advierte error en los rubros fundamentales y por consiguiente no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en ella.

En efecto, para que se actualice la causal de nulidad por error o dolo en el

⁷ En el caso del dolo, por ser de difícil demostración en la mayoría de los casos se analiza como un error involuntario.

⁸ Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**

⁹ Es la suma de las personas que votaron en la casilla, como son; los ciudadanos del listado nominal y los representantes de los partidos políticos.

¹⁰ Consultable en <https://prep2024-sin.mx/avuntamientos/municipios/4/secciones/664/casillas/41> y en página 000128 del expediente.

cómputo es necesario que el acta referida contenga errores que pongan en duda la certeza de la votación, por lo tanto, si en el caso los rubros fundamentales no contienen errores al coincidir entre sí, no es posible anular la casilla, tal como sucede en el caso.

De ahí que, en el supuesto de que no coincida el número de boletas recibidas en la casilla (rubro no fundamental o accesorio¹¹) con el número de boletas sacadas de las urnas (rubro fundamental) no es suficiente para anular la casilla por no impactar directamente en la votación, ya que ese dato accesorio no está relacionado con el voto ciudadano o el resultado de la elección, como sí sucede cuando no coinciden los rubros fundamentales y sea determinante.

Es por esto que, al no existir ningún error o discrepancia en los rubros fundamentales, no es posible anular la casilla.

Respecto de las **casillas 665 B, 665 Contigua 1 y 670 B**, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento¹²; del acta circunstanciada relativa a la sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo a desarrollarse el cinco de junio¹³; del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección de presidente municipal, síndica o síndico procurador y regidores de mayoría relativa¹⁴; entre otras¹⁵, tales casillas fueron objeto de **recuento**

¹¹ Este dato se obtiene del **Acta de la Jornada y del recibo de documentación y los materiales electorales entregados a la presidencia de la Mesa Directiva de Casilla**, en el caso visible en páginas 000140 y 000143 del expediente.

¹² Verificable en páginas 000129, 000130 y 000131 del expediente.

¹³ Consultable en páginas 000096 a 000107 del expediente.

¹⁴ Verificable en páginas 000111 a 000127 del expediente.

¹⁵ Consultable en el **informe circunstanciado** en página 000093 a 000095 del expediente. Así como en el informe de la presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista expediente de casilla ni obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo, visible en páginas 000108 a 000110 de expediente.

parcial en sede administrativa por presentar actas de escrutinio y cómputo con irregularidades como son:

“Se advierte error en la suma total de votos de la elección para ayuntamiento:

...

Casilla 0665 C1 (5 votos)

Casilla 0670 B (10 votos)

Diferencia entre los candidatos ubicados entre primero y el segundo lugar en votación.

Casilla 0665 B”

Como se advierte, la casilla **0665 Contigua 1** fue objeto de recuento porque los resultados del acta no coincidían al tener una diferencia de 5 votos en la suma; la casilla **0670 Básica** los resultados de las actas no coincidían porque tenía una diferencia de 10 votos menos; y la casilla **0665 Básica** porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación¹⁶.

De ahí que, al haber sido objeto de recuento en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracción VII, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, cualquier error aritmético o inconsistencia en los rubros fundamentales asentados en las actas de escrutinio y cómputo quedaron subsanados o corregidos con motivo del recuento, incluidas las discrepancias entre el número de boletas recibidas en casilla y las boletas sacadas de las urnas.

Por lo que, para solicitar la nulidad de votación recibida en casillas que ya fueron objeto de recuento, deberá precisar el error o irregularidad derivado

¹⁶ Consultable en página 0001113, 000120 y 000121 del expediente.

de ese nuevo escrutinio y cómputo, lo que en el caso no sucede.

Es decir, en contra del recuento en sede administrativa no se puede plantear la causal de nulidad de casilla consistente en haber mediado error o dolo, ya que se reitera, los posibles errores fueron subsanados en el recuento llevado a cabo en el Consejo Municipal.

Por lo anterior, se estiman **infundados** los agravios respecto a las casillas analizadas y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección de representación proporcional del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Por lo expuesto, se:

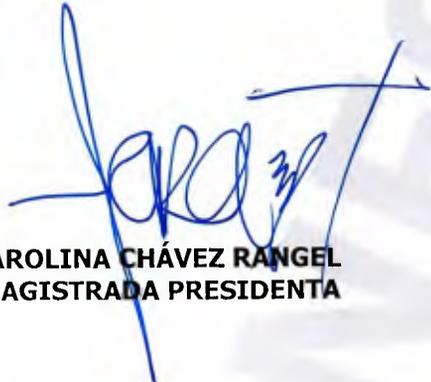
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de la elección de representación proporcional del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL